

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

1

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Atte. Magistrados

GERMÁN VARELA COLLAZOS (Magistrado ponente)

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

E. S. D.

DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

RADICADO No. 760013105010**2015-00405-01**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 091
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ** quien actúa en este proceso como demandante, respetuosamente manifiesto a la SALA LABORAL, que interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el AUTO No. 091 emitido por esa sala el 24 de noviembre de 2020, que concedió a la parte demandada el **RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia No. 138 del 8 de septiembre de 2020, con base en las siguientes situaciones a saber:

PRIMERO: Sobre el Auto del 30 de septiembre del año 2004, emitido por la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 24949, en la que la misma sala ha señalado **que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.** Subrayado mío.

NOTAS ACLARATORIAS:

Cra 4 No. 12 - 41 Edif. Seguros Bolívar Ofi. 607
sycabogadosconsultores@gmail.com, cvgestion1@gmail.com
Teléfonos: (2) 3970016
Cali - Colombia

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

2

- 1.1-** En el caso puntual que nos atañe señores Magistrados, aquí no se trata de una prestación vitalicia, es solo una pretensión meramente eventual, que una vez se alcance el tiempo para pensión, automáticamente cesa el pago económico. Mi cliente hoy tiene 55 años, es un trabajador activo en la empresa y le faltan 7 años para completar la edad de pensión. Ósea, para cumplir los 62 años. Al cumplir esta edad, sale de la nómina de la empresa y lo asume el fondo de pensiones a donde él esta afiliado.
- 1.2-** En Colombia, el pago de cesantías y de intereses a las cesantías, se realiza únicamente mientras el trabajador este activo y se le reconoce al trabajador el 12% sobre las cesantías que este tenga acumuladas al 31 de diciembre de cada anualidad. Es decir, el valor no es constante, es variable; fluctúa con el valor de las cesantías que el trabajador tenga acumuladas cada año. Una vez se pensione mi cliente a los 62 años, pierde ipso facto este derecho.
- 1.3-** El pago a mi cliente del 12% de intereses sobre las cesantías acumuladas de cada año, no es vitalicio (solo le restan 7 años para que se extinga este derecho) y no se puede cuantificar de la forma constante como lo presenta la parte demandada, pues el pago del 12% es sobre las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de cada año y si el trabajador retira esos dineros durante ese año, el porcentaje se disminuye ostensiblemente.
- 1.4-** EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: WERNER FERNANDO BUENO RENTERIA DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. RADICACIÓN: 76001310501120170038901 AUTO INTERLOCUTORIO N° 059 Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). **TOMO COMO REFERENCIA EL CUADRO ANEXO, PARA HACER LA LIQUIDACION DE TRACTO SUCESIVO DE UNA PERSONA YA PENSIONADA. ÓSEA, UN HECHO CIERTO.**

INTERESES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO
--

Cra 4 No. 12 - 41 Edif. Seguros Bolívar Ofi. 607
syncabogadosconsultores@gmail.com, cvgestion1@gmail.com
Teléfonos: (2) 3970016
Cali - Colombia

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

3

Edad a la fecha de la sentencia de 2da instancia	49 años
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32.5 años
Numero de mesadas al año	13
Numero de mesadas futuras	422.5
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 370.871.345

SEGUNDO: Según las tablas de mortalidad de la superintendencia bancaria, fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, mi cliente tiene una expectativa de vida de 27.2 años, tiempo que al ser multiplicado por un pago anual sobre \$ 4.529.113 que equivale diferencia del último año calculado en la sentencia de segunda instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 123.191.874, cuantía que supera el interés económico para recurrir en casación. Subrayado mío.

En la Auto No. 091 del 24 de noviembre de 2020, se presenta un cuadro anexo, pero cambiando tanto el enunciado principal como los valores reales a pagar. **Desconociendo que los intereses que se le deben a mi cliente a futuro, solo son por 7 años y no por 27.2 años.** Veamos:

Se cambia
INTERESES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO
Por
CALCULO PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA

Edad a la fecha de la sentencia de 2da instancia	49 años ----- 55 años
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32.5 años ----- 27.2 años
Numero de mesadas al año	13 --- 1
Numero de mesadas futuras	422.5 ---- 27.2
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 370.871.345 ---- 123.191.874

NOTAS ACLARATORIAS:

Cra 4 No. 12 - 41 Edif. Seguros Bolívar Ofi. 607
sycabogadosconsultores@gmail.com, cvgestion1@gmail.com
 Teléfonos: (2) 3970016
 Cali - Colombia

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

4

- 2.1-** Mi cliente es un trabajador activo en Emcali, por ende, aún no está pensionado.
- 2.2-** A mi cliente no le hacen falta 27.2 años para pensionarse. Esa cifra solo representa su expectativa de vida. Es decir, para llegar hasta los 82.2 años de existencia.
- 2.3-** En ninguna entidad pública ni privada colombiana, se le paga al trabajador cesantías ni intereses a las cesantías, una vez se pensione; es más, el empleador deja de pagar su salario y éste, debe ser asumido por la empresa de pensiones a la que el trabajador este afiliado.
- 2.4-** Como quiera que mi cliente es un trabajador activo, no es dable afirmar que él, seguirá recibiendo de la demandada, la suma anual de \$ 4.529.113, durante 27.2 años más, hasta que cumpla sus 82.2 años o más de vida.
- 2.5-** Si partimos del hecho cierto, que a mi cliente solo le hacen falta 7 años para llegar a los 62 años de edad y pensionarse (tiene 55 años de edad actualmente) y multiplicamos ese valor por el pago constante anual, se tendría que:

CALCULO DE INTERES PARA RECURRIR POR TIEMPO FALTANTE PARA EDAD DE PENSION
--

Edad a la fecha de la sentencia de 2da instancia	55 años
Tiempo faltante para pensión	7 años
Numero de mesadas al año	1
Numero de mesadas futuras	7
Diferencia último año calculado en la sentencia de segunda instancia	\$ 4.529.113
Mesadas futuras adeudadas	\$ 31.703.791

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

5

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$ 877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$ 105.336.360.

Es decir, el valor a asumir por el demandado es de \$ 31.703.791 y, no supera la cuantía legal permitida para recurrir en casación, que hoy está tasada en \$ 105.336.360.

PETICIÓN

Con base en los enunciados y en las notas aclaratorias antes expuestas, respetuosamente solicito a sus señorías, revocar el Auto No. 091 proferido por la Sala laboral el día 24 de noviembre de 2020 y en su defecto, negar el recurso de casación solicitado por la parte demandada, **debido a que la cifra a pagar al demandante es de \$ 31.703.791 y, no supera la cuantía legal permitida para recurrir en casación, que hoy está tasada en \$ 105.336.360.**

**JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES RELACIONADAS CON
EL OBJETO Y ALCALCE DE LAS CESANTIAS EN COLOMBIA**

-La Sentencia SU 448 de 2016 CC., unificó las posturas constitucionales con respecto a la finalidad del auxilio de cesantías para precisar que es una prestación social encaminada a cubrir un período en el que el trabajador queda cesante. No obstante, de forma excepcional, la normativa laboral permite la liquidación y pago del auxilio de cesantía parcial, únicamente para los siguientes eventos: (i) la adquisición, construcción, ampliación y desgravación de vivienda; y (ii) la financiación de matrículas del trabajador, su cónyuge, su compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. Subrayado mío.

Adicionalmente, señaló que el auxilio de cesantía ha sido concebido como un patrimonio que se forja día a día por el asalariado y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo. En este orden de ideas, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre las cesantías, correspondientes al 12% anual sobre el valor de las cesantías liquidadas al treinta y uno (31) de diciembre.

-La **Sentencia C-486 de 2016 CC.**, enfatizó que el constituyente previó un conjunto de estándares que deben respetarse en toda relación laboral, a los que denominó principios mínimos fundamentales...**Más allá de la forma en que se ha desarrollado históricamente esta prestación social en el orden constitucional y legal actual, resulta claro que la misma está concebida para brindar un soporte económico a las personas que, por diversas circunstancias terminan una relación laboral,** lo cual genera riesgos para su bienestar y mínimo vital. Con todo, las cesantías constituyen entonces un ahorro forzado que intenta hacer más leves las consecuencias de los períodos de inestabilidad o de auténtica imposibilidad de acceso a un puesto de trabajo, que no sólo afectan intensamente la vida de una persona, sino que se ciernen como una amenaza para la tranquilidad del grupo familiar. En ese contexto, las cesantías son parte del contenido prestacional del derecho al trabajo y, por lo tanto, uno de los aspectos en los que opera la exigencia de progresividad y la prohibición de retroceso.

-La **Sentencia SU 098/18 CC.**, estableció que en suma, el auxilio de cesantías: (i) es una prestación social que encuentra respaldo constitucional en los artículos 42 y 48 Superiores; (ii) es irrenunciable; (iii) su fin es que el trabajador pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además que, en caso de requerirlo, acceda a vivienda y educación; y (iv) es una de las prestaciones más importante para el trabajador y su núcleo familiar.

LEGALIDAD DE LA EDAD DE PENSION EN COLOMBIA

-**LEY 797 DE 2003.** ARTÍCULO 9º establece que: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado

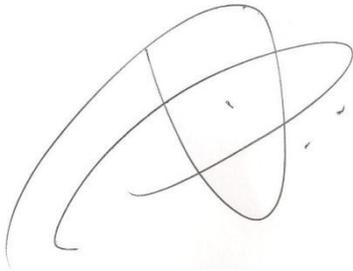
CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

7

deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, **y sesenta y dos (62) años para el hombre.** 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De los señores Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali,

Atentamente,



CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
CC No. 16.582.336 expedida en Cali
T. P. No. 98.589 del C. S. de la J.